



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YELES

Acuerdo del pleno de fecha 4 de septiembre de 2025 de la entidad de Yeles, por el que se aprobaba provisionalmente la Ordenanza reguladora de los vehículos de movilidad personal, el cual queda automáticamente elevado a definitivo.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre aprobación de Ordenanza reguladora de los vehículos de movilidad personal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ordenanza reguladora de los vehículos de movilidad personal

Preámbulo

El excelentísimo Ayuntamiento de Yeles, dentro del interés público para regular las condiciones específicas de uso, circulación y estacionamiento de vehículos de movilidad personal en las vías urbanas del municipio de Yeles y armonizar los distintos usos de las vías y espacios urbanos, incluidos el peatonal, el de la circulación de los diferentes vehículos, el estacionamiento, el transporte de personas, la distribución de mercancías y las diferentes necesidades de uso del espacio público relacionadas con la movilidad, impulsa la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de los mismos.

Será de aplicación a los VMP, lo recogido en la presente Ordenanza municipal, sin perjuicio de lo establecido en la actual legislación nacional y europea siguiente:

- Reglamento (UE) número 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de circulación para la aplicación y desarrollo de texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, que modifica al Reglamento general de circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y el Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.
- Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal.
- Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- Real Decreto 339/2014, de 9 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de las bicicletas y otros ciclos y de sus partes y piezas, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2882/1998, de 23 de diciembre.
- Legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de productos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de Industria.
- Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.
- Instrucción de la DGT. 2019/S-149 TV-108.

1. Capítulo I. Definición y condiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza pretende regular la circulación y el estacionamiento en vías públicas de los Vehículos de Movilidad Personal (en adelante VMP), definidos en el Real Decreto 970/2020 de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Conductores y el Reglamento General de Vehículos, y que a partir del día 2 de enero de 2021 tienen autorizada su circulación por las vías urbanas de nuestro término municipal por disposición normativa de carácter estatal.

Artículo 2. Definición de los VMP.

Se pretende, por tanto, mediante la presente Ordenanza, complementar las medidas adoptadas respecto de estos VMP en el municipio de Yeles.



Los VMP son aquellos vehículos, de una o más ruedas, dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de un sistema de autoequilibrado.

Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013.

Los VMP que excedan de las características técnicas recogidas en esta Ordenanza no podrán circular por las vías públicas.

Artículo 3. Requerimientos específicos para los VMP y exenciones aplicables.

Los VMP no pueden asimilarse a la figura del peatón pues formalmente son vehículos, por lo que no podrán circular por aceras o zonas reservadas a los peatones como se prevé para cualquier otro vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 121.5 del Reglamento General de Circulación. Además, de forma específica se les prohíbe circular por travesías, vías interurbanas, autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado, quedando igualmente prohibida la circulación de estos vehículos en túneles urbanos.

Además, los VMP quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa para circular, pero requerirán para poder hacerlo un certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación. Este certificado será expedido por un tercero competente designado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Los VMP deberán obtener dicho certificado y la solicitud del mismo será realizada por los fabricantes, importadores o sus representantes respectivos en España.

El manual de características de los VMP es un documento elaborado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y aprobado mediante resolución de su titular en el que se establecen los requisitos técnicos que los VMP deben reunir para su puesta en circulación, la clasificación de los mismos, los procesos de ensayo para su certificación y los mecanismos que se emplearán para su fácil identificación. La obligación de disponer de certificado para la circulación y su identificación, conforme a lo establecido en el Manual de características de los VMP, será de aplicación para todos los que se comercialicen a partir de los veinticuatro meses desde la publicación del citado manual que debe elaborar el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Todos los vehículos comercializados hasta el 22 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027 aunque no dispongan de certificado, a partir de dicha fecha solamente podrán circular aquellos VMP que cumplan con lo dispuesto en el Manual de características y, por lo tanto, que dispongan de certificado para circular.

Por otro lado, para conducir los VMP no se requiere ningún tipo de permiso de conducción.

2. Capítulo II. De la circulación, estacionamientos y otras normas

Artículo 4. Espacios de circulación de los VMP.

Se autoriza a los VMP a circular por carril-bici, carril-bici protegido, carril acera-bici, pista-bici y carril-bici segregado, siempre que existieran los mismos dentro del municipio y en general por todos los espacios donde se permite la circulación de bicicletas, salvo por las zonas catalogadas como "travesías" y los túneles urbanos. Por ello, les serán de aplicación todas aquellas prescripciones que de forma genérica establece la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para todos los usuarios de la vía, y de un modo especial aquellas que hacen referencia a los usuarios de bicicletas.

Respecto de estos VMP, el resto de los conductores de vehículos en circulación entre ambos deberán dejar en circulación una distancia mínima de seguridad de 5 metros, o aquella que se estime necesaria para que, en caso de frenado brusco, pueda detenerse cualquier usuario de vehículo sin colisionar por alcance con este nuevo y vulnerable actor de la circulación.

Los VMP, circularán obligatoriamente pegados al borde derecho de la calzada. Por asimilación con las bicicletas y otros vehículos de dos ruedas, estos VMP podrán ser adelantados cuando la velocidad a la que circulen sea tal que pueda llevarse a cabo tal maniobra sin peligro para ellos ni para el resto de la circulación en general, prohibiéndose expresamente ocupar parte de la calzada reservada al sentido contrario, y dejando siempre una distancia mínima de 1,5 metros.

Circulación por la acera: No está permitida, sea cual sea su clasificación. Las aceras quedan reservadas para los peatones.

Las aceras y las zonas peatonales se definirán como espacios preferentes para el tránsito y la estancia peatonal, estando prohibidos con carácter general el acceso, circulación y estacionamiento de vehículos, salvo las vías autorizadas por la autoridad competente. Estarán exentos los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hagan uso de VMP, en sus funciones de vigilancia y control, así como los miembros de los demás cuerpos de emergencia en el ejercicio de sus funciones (Bomberos, Sanitarios, Protección Civil).



Según lo establecido en el artículo 121.5 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo: "La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales".

Circulación por parques y plazas: no está permitida.

Circulación por sendas ciclables: no está permitida, salvo autorización expresa, previa solicitud al efecto.

Cuando debe efectuarse un cruce de vía, con objeto de abandonar las vías autorizadas para acceder a otra, o cuando se abandone esta para dirigirse a otro tramo de vía no autorizada, se debe realizar bajándose del vehículo de movilidad personal, y se podrá atravesar por pasos de peatones transversalmente, dado que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tienen consideración de peatón "quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor".

En cuanto el conductor se baje del vehículo, pasa a tener la consideración de peatón y en consecuencia le serán de aplicación todas aquellas normas o preceptos regulados en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dirigidos a la figura del peatón.

Artículo 5. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

Está prohibido transportar en VMP, personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas y un número superior a las plazas autorizadas para el vehículo en cuestión, pudiendo ser transportada únicamente una persona.

Artículo 6. Normas de parada y estacionamiento de los Vehículos de Movilidad Personal.

1. El estacionamiento de los VMP se hará en los lugares específicamente destinados y señalizados para ellos, siempre y cuando existan en el municipio o, en su defecto, en los lugares destinados para el estacionamiento de bicicletas, ciclomotores o motocicletas.

2. No podrán estacionarse en las aceras, menos en aquellos lugares autorizados por la Administración, sin obstaculizar ni causar molestias o perturbación, de cualquier forma, del paso de peatones, estando prohibido atarlos a árboles, semáforos, bancos y otros elementos de mobiliario urbano o en lugares reservados a otros usuarios y a personas con movilidad reducida.

3. En el establecimiento de las reservas de estacionamiento para vehículos de movilidad personal habrán de tenerse en consideración:

a) Emplazamiento: las reservas de estacionamiento para vehículos de movilidad personal se habilitarán en zonas de estacionamiento permitido, se dispondrán preferentemente en bandas de estacionamiento en línea con elementos de protección, en su caso, y se ubicarán con carácter general en los márgenes laterales de las vías autorizadas. Se procederá a la instalación de lugares de emplazamiento en función de la demanda existente.

b) Señalización: La señalización vertical de estas reservas incluirá la señal S-17, con el pictograma de ciclo y la inscripción de "Estacionamiento reservado para VMP".

Si en el futuro existiesen empresas destinadas al arrendamiento de VMP o a sistemas de movilidad compartida, éstos sólo podrán estacionar en los espacios y bajo las prescripciones estipuladas en las autorizaciones o licencias.

Artículo 7. Inmovilización y retirada de la vía.

Según lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponde a los municipios la inmovilización y retirada de vehículos de la vía urbana. A efectos de la presente Ordenanza, la inmovilización y retirada procederán respecto de los VMP cuando estos se hallen abandonados o cuando encontrándose amarrados fuera de los lugares que les están especialmente habilitados obstaculicen la circulación de vehículos o personas.

Del mismo modo, serán objeto de inmovilización los VMP que no cumplan las características establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza Municipal.

Se acordará la inmovilización, la retirada del mercado e incluso la retención de la persona consumidora de un producto inseguro, asegurándose, si fuera preciso, de su posterior destrucción, según el artículo 119 de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha.

La inmovilización será objeto de la tasa establecida en la Ordenanza reguladora de la tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía urbana, si para el traslado es necesario el uso del servicio de grúa municipal.

Para aquellos casos en los que el infractor sea menor de edad, el agente podrá proceder a la inmovilización del VMP, a efectos de identificación del padre, madre o tutor legal, responsable de la infracción administrativa.



Los agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización de los VMP o cualesquiera objetos e instrumentos de estos si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o infracción administrativa, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 8. Limitaciones de velocidad y preferencias de los Vehículos de Movilidad Personal.

Las condiciones generales de uso, circulación y prioridad de los VMP serán las mismas que las previstas en la normativa vigente para las bicicletas, sin perjuicio de todas aquellas especificidades ya reseñadas y previstas en la presente Ordenanza.

Por el "carril bici en la acera" sólo se podrá circular en el sentido señalizado en el carril, a un máximo de 10 km/h y respetando la señalización vial. Por el "carril bici en la calzada" sólo se podrá circular en el sentido señalizado en el carril, a un máximo de 25 km/h por impulso motor y en ningún caso superior al límite de la vía y respetando la señalización vial. Su velocidad máxima genérica en el resto de vías públicas por donde circulan el resto de vehículos será la de 25 km/h por impulso motor y en ningún caso superior al límite de la vía.

3. Capítulo III. Sobre la Seguridad en los Vehículos de Movilidad Personal

Artículo 9. Edad mínima para conducir un Vehículo de Movilidad Personal.

La edad mínima para poder conducir un VMP será de 14 años, salvo que se disponga de permiso AM.

Artículo 10. Elementos reflectantes, luces y timbres.

Todos los VMP portarán luces y timbre en condiciones de uso de manera obligatoria, prohibiéndose el empleo de otros aparatos acústicos distintos. Es obligatorio el uso de ropa reflectante durante la noche, al amanecer, al anochecer o con visibilidad reducida.

En caso de uso de mochilas personales, que no deberán ser de dimensiones mayores al propio cuerpo del usuario, deberán complementarse los elementos reflectantes del chaleco homologado en la espalda del usuario con tiras reflectantes incorporadas en la mochila, o una luz extra a la altura de espalda o cabeza de color rojo parpadeante como se indica en el siguiente párrafo.

Las luces que deberán llevar accionadas, para circular de noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales adversas que disminuyan sensiblemente la visibilidad, son la luz de posición delantera de color blanco y trasera de color rojo. Además, es recomendable portar de forma visible luz parpadeante como las que llevan las bicicletas para informar tanto de día como de noche de su presencia a los vehículos que le siguen. Esta luz parpadeante podrá sustituir a la luz trasera en caso de avería de la misma o ausencia por no haber sido incluida por el constructor en el proceso de fabricación.

Artículo 11. Utilización del casco.

El conductor de un vehículo de movilidad personal estará obligado a utilizar casco de protección, cuyas características podrán determinarse reglamentariamente.

4. Capítulo IV. Otras consideraciones

Artículo 12. Normas de comportamiento.

1. Los conductores de los VMP, tendrán que mantener una posición de conducción que asegure la diligencia en la misma, respetar la preferencia del peatón, el patrimonio natural y el mobiliario urbano.

Los conductores de los VMP y ciclos de más de dos ruedas deben circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o a terceros, no poner en peligro al resto de los usuarios de la vía y respetar siempre la preferencia de paso de los peatones.

2. Es obligatorio reducir la velocidad cuando se cruce un paso de peatones para evitar situaciones de conflicto con los peatones, así como tomar las precauciones necesarias.

Es necesario respetar la prioridad de los peatones, adecuar la velocidad a su paso y no hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad.

3. La circulación con estos vehículos supone la obligación de que las personas usuarias de las vías y espacios públicos a través de VMP respeten la convivencia con el resto y vean por su seguridad, evitando actuaciones que puedan suponer molestias o perjuicios a las otras personas (dificultar la movilidad de los demás, no tener en cuenta la salud pública y el medio ambiente urbano como efectos de determinadas conductas en materia de movilidad, afectar especialmente a colectivos especialmente vulnerables, etc.). En particular, los VMP deberán seguir la señalización relativa a las vías ciclistas y los itinerarios de las zonas pavimentadas o de tierra, si las hubiera.

4. No podrán:

- Agarrarse a otros vehículos en marcha.
- Circular haciendo zig-zag entre vehículos o peatones.
- Cargar el VMP con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la visión.
- Circular con auriculares o cascos conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- Circular sobre plazas, áreas o zonas con vegetación de cualquier tipo, ni por todas aquellas zonas donde lo tiene prohibido un vehículo.



• Circular por las vías el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine. Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecidas.

Artículo 13. Prohibición de portar bolsas o similares y otros objetos.

Durante la conducción del VMP no está permitido portar bolsas, mochilas y otros objetos colgados del manillar, o que puedan generar un desequilibrio del vehículo. Además, no está permitido cogerse a otros vehículos para ser remolcado.

Artículo 14. Seguro.

La contratación de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros está recomendada para todos aquellos VMP que se encuentren circulando en vía pública y, por tanto, susceptibles de verse implicados en cualquier hecho de la circulación de los que pueda derivarse una posible responsabilidad civil, sin perjuicio de que la citada contratación sea de obligado cumplimiento según lo fijado en normativa estatal.

Artículo 15. Registro en el Ayuntamiento.

1. Los VMP deberán ser inscritos por sus titulares en el registro municipal del Ayuntamiento de Yeles, para su correcta identificación. Se creará una base de datos de registro, que será gestionada por la Policía Local de Yeles, donde se llevará a cabo un control de éstos.

2. En el registro deberán constar:

- Identificación del titular del VMP.

- Marca, modelo y color.

• Aquellos datos relativos a la clasificación de los mismos a los efectos del futuro "Manual de características de los vehículos de movilidad personal" que será elaborado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

- Certificado de homologación y marcado CE.

• Podrá incluir documento gráfico con la finalidad de facilitar información ante posibles sustracciones o cualquier otro tipo de comprobación posterior que se estime necesaria.

3. En el caso de empresas destinadas a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán aportar además la autorización municipal para el desarrollo de dicha actividad.

4. Una vez inscrito en el registro municipal, será entregado un número de registro, el cual debe ser colocado de manera visible para su identificación en cualquier momento.

Artículo 16. Autorizaciones para actividades de explotación económica.

1. Los VMP que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán obtener previamente una autorización de la Autoridad Municipal, en la que figurará, en todo caso, el recorrido a realizar, horario y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de todos los usuarios de la vía. La Autoridad municipal recabará los informes vinculantes que considere oportunos.

2. Las actividades económicas de tipo turístico o de ocio a realizar se regirán por lo previsto en la Ordenanza de utilización privativa o aprovechamiento de espacios de uso público y en la Ordenanza u Ordenanzas Fiscales que correspondan.

Artículo 17. Procedimiento sancionador. Competencia sancionadora.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador. La competencia sancionadora corresponde al Alcalde.

Artículo 18. Responsabilidad.

Será responsable de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, el causante de la acción u omisión en que consista el hecho que constituya la infracción. Los padres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos. En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular se establecen en esta Ordenanza.

La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante, en concepto de garantía de pago, establecido en el art. 87.5 LSV. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 95 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

**Artículo 19. Infracciones.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ordenanza las siguientes:
 2. Son infracciones leves las siguientes conductas:
 - a. No llevar en un VMP luces instaladas.
 - b. No llevar accionadas la luz de posición delantera de color blanco y/o la luz de posición trasera de color rojo al circular de noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales adversas que disminuyan sensiblemente la visibilidad.
 - c. Conducir el VMP portando, colgado en el manillar, bolsas, mochilas o similares o cualquier otro objeto.
 - d. Cualquier otra conducta tipificada y prevista en la presente Ordenanza como infracción y que no esté contemplada como tal dentro de las graves.
 3. Son infracciones graves las siguientes conductas:
 - a. No respetar los conductores de otros vehículos la distancia mínima de seguridad respecto de los VMP señalada en el artículo 4 de la presente Ordenanza.
 - b. Estacionar el VMP obstaculizando el tránsito peatonal o de vehículos, dificultando la funcionalidad de elementos de mobiliario urbano o deteriorando su estado y en general omitiendo cualquier requisito de los establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza respecto de los estacionamientos de este tipo de vehículos.
 - c. Conducir un VMP sin haber cumplido los 14 años de edad o sin tener permiso AM.
 - d. No llevar en un VMP timbre instalado y en condiciones de uso.
 - e. Circular por carril bici en la acera en sentido contrario al señalizado en el carril.
 - f. Circular por carril bici en la acera superando la velocidad de 10 km/h.
 - g. Circular por carril bici en la acera no respetando la señalización vial.
 - h. Circular por carril bici en la calzada en sentido contrario al señalizado en el carril.
 - i. Circular por carril bici en la calzada no respetando la señalización vial.
 - j. Realizar cualquier manipulación en vehículo de movilidad personal que altere sus condiciones técnicas iniciales de fabricación o modifique su velocidad por diseño.
 - k. No disponer de Manual de Características a partir de 22 de enero de 2024 para VMP fabricados a partir de dicha fecha o a partir de 22 de enero de 2027 para aquellos comercializados hasta el 22 de enero de 2024.

En todo aquello no reflejado de forma específica en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en la normativa vigente de tráfico y seguridad vial que se encuentre debidamente regulado.

Artículo 20. Sanciones. Graduación.

Las infracciones serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en cada caso. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200 euros. Las sanciones se graduarán atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del hecho.
- b) La trascendencia social del hecho.
- c) La existencia de intencionalidad o reiteración. Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
- e) La reincidencia, por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

En todo caso, la fijación de las sanciones pecuniarias tendrá en cuenta que la imposición de las mismas no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 21. Inspección.

Corresponde a la Policía Local, sin perjuicio de la colaboración de los demás agentes de la autoridad, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, desarrollando a tal efecto la función inspectora y de control que resulte pertinente.

La Policía Local y demás agentes de la autoridad, en ejercicio de su función inspectora, podrán realizar cuantas comprobaciones estimen oportunas, levantando actas de inspección que gozarán de presunción de veracidad.

Los ciudadanos deberán colaborar con la Administración y la Policía Local cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa, así como en cualquier labor de inspección, investigación e informe y en general en todas las tareas desarrolladas para velar por el cumplimiento de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.



Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Yeles, 6 de noviembre de 2025.-La Alcaldesa, María José Ruiz Sánchez.

N.º I.-5530